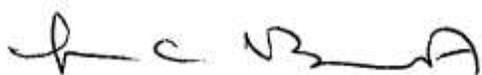


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 6 de julio de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2023-00048-00.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 170

Patía – El Bordo, Cauca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD N.º 19-532-31-84-001-2023-00048-00

Demandante: BRAYAN ORLEY IPIALES GALÍNDEZ

Demandada: S.I.O., hija de la menor de edad L.Y.O.P., representada legalmente por su madre, la señora LUCEY PAYAN MENESES.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda de la referencia

CONSIDERACIONES:

Al revisar el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que aunque se afirma que la madre de la niña cuya paternidad se impugna es también menor de edad y que, por ende, está representada legalmente por su progenitora, la señora LUCEY PAYÁN MENESES; no se aporta copia del folio de registro civil de nacimiento de la primera para acreditar tal representación, ni se informa en qué Oficina reposa dicho registro civil, acreditando haber agotado sin éxito derecho de petición ante la misma. Por tanto, no se cumple a cabalidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 84, en armonía con el artículo 85 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, la demanda incoada no cumple a cabalidad con los requisitos formales para su admisión. Por ello, se acudirá a lo normado en el artículo 90,

numerales 1 y 2 del mencionado Código, inadmitiéndola y concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo. Y se le pone de presente que al subsanar la demanda debe atender lo dispuesto en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 sobre la remisión y entrega del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD N.º 19-532-31-84-001-2023-00048-00, interpuesta mediante apoderada judicial por el señor BRAYAN ORLEY IPIALES GALÍNDEZ, en contra de la niña S.I.O., hija de la menor de edad L.Y.O.P., representada legalmente por su madre, la señora LUCEY PAYAN MENESES.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la demanda de la falencia que se menciona en este proveído, pues de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada HELEN ASTRID MONTERO OJEDA, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.089.486.240 y portadora de la tarjeta profesional N.º 341.098 del C. S. de la J., en los modos y términos indicados en el poder conferido por el señor BRAYAN ORLEY IPIALES GALÍNDEZ.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza